



Rosario, 10 de agosto de 2020.-

VISTO el CUDI N° 31089/2019 mediante el cual la No Docente María del Lujan Enorad solicita que ante la sola solicitud de un alumno/a se habilite a cambiar su nombre y género de acuerdo a su identidad de género adoptada o autopercebida, independientemente de haber iniciado el trámite de rectificación de la partida de nacimiento y DNI ;

CONSIDERANDO la Ley N.º 26.743 de Identidad de Género, la cual establece el Derecho al reconocimiento de la identidad de género, al libre desarrollo de las personas conforme a la misma, y ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada;

QUE la Ley mencionada establece que el derecho humano a la identidad de género de las personas debe respetarse en todos los ámbitos de la sociedad;

QUE la mencionada Ley define en el artículo 2º a la Identidad de Género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento;

QUE por lo tanto un/a estudiante, trabajador/a docente o no docente y graduado/a de esta Unidad Académica en el marco de cierto trámite, sea nombrado/a en padrones electorales, citaciones, registros, inscripción a cursos y posgrado, constancias de asistencias, libreta universitaria entre otros, con el nombre que figura en su Documento de Identidad y no haciendo lugar a su identidad autopercebida, implica una violación a la normativa citada anteriormente, configurando restricción a sus derechos;

QUE en el artículo 12º de la Ley, antes mencionada, se instituye “...el Trato Digno estableciendo que debe respetarse la identidad de género adoptada por las personas que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad; *a su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio*”



QUE en la misma Ley en su artículo 13° de aplicación establece que ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar o restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo;

QUE es necesario garantizar en el ámbito académico y administrativo de esta Casa de Estudios, el cumplimiento real y efectivo de los Derechos Humanos;

QUE el respeto a los derechos humanos no sólo implica su reconocimiento en las normas legales, sino que es menester el compromiso político y social para su aplicabilidad integral;

QUE aún hoy, en nuestra Casa de Estudios se sostienen discursos que psicopatologizan la identidad de género, y que por ello es necesario articular los medios necesarios a los fines de hacer cesar dichos discursos y/o acciones discriminatorias en pos de construir una comunidad universitaria más inclusiva y diversa; y

QUE el tema fue tratado y aprobado en la Sesión Extraordinaria Telemática de Consejo Directivo del día de la fecha;

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA FACULTAD DE PSICOLOGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Declarar a la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario una institución libre de discriminación por expresión e identidad de género.

ARTICULO 2°: Disponer que todas las dependencias académicas y administrativas de esta Facultad deberán, en todo trámite interno, actuación o circunstancia que corresponda, respetar la identidad de género adoptada o autopercebida de cualquier persona que estudie – en el grado o posgrado – o trabaje en esta Unidad Académica.

ARTICULO 3°: Arbitrar los mecanismos necesarios para que se haga constar en los legajos, libreta universitaria, circulares, citaciones, registros, padrones electorales, inscripción a cursos y posgrados entre otros trámites, el nombre de pila coincidente con su identidad de género autopercebida de cualquier persona que integre esta comunidad educativa, solicitándolo de forma expresa y por escrito ante la Secretaría correspondiente, no pudiendo imponerse cualquier otro requisito. En



ningún caso el cambio de nombre podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad a dicho trámite.

ARTICULO 4º: Todas las certificaciones que la Facultad deba expedir para su presentación o exhibición ante terceros/as, que requieran los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se confeccionarán combinando las iniciales del nombre establecido en él, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento, agregándose el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a, de conformidad con el art. 12 de la Ley 26.743.

ARTICULO 5º: Toda vez que la persona sea nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género autopercebida.

ARTICULO 6º: Instar la colaboración de la Asesoría Jurídica y la Secretaría de Derechos Humanos y Género de esta Facultad para que coadyuve a la persona que solicite tramitar su cambio de nombre de DNI, conforme con la Ley N.º 26.743, para que pueda obtener el título profesional con el nombre autopercebido.

ARTICULO 7º: Las autoridades de la Facultad de Psicología deberán dar amplia difusión a esta normativa y generar desde la Secretaría de Derechos Humanos y Género, instancias de sensibilización arbitrando los medios conducentes para la organización de distintas actividades para el respeto de los derechos aquí garantizados, instando a todos los claustros a la participación de las mismas.

ARTICULO 8º: Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 058/2020 C.D